

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AJAM/DJU/RES-ADM/17/2018**

La Paz, 05 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Reglamento Interno para la realización de acciones contra la explotación minera ilegal aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/14/2018 de 18 de julio de 2018, la Nota Interna AJAM/DESP/COORD-MIN-ILE/NI/JCI/366/2018 de 26 de septiembre de 2018; el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/494/2018 de 30 de octubre de 2018; la normativa legal aplicable y todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (Ámbito Competencial)

Que, la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia el 02 de junio de 2014 tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos, procedimientos para el otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada, sustentable y dispone que las atribuciones de la jurisdicción administrativa minera se encuentren conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, por disposición contenida en el Artículo 39 de la citada Ley, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado. Por su parte el Parágrafo I del Artículo 42 de la referida ley, establece que la AJAM, se organizará en base a la AGJAM y Autoridades Regionales establecidas de acuerdo al Artículo 54 del Decreto Supremo N° 071 de 09 de abril de 2009.

Que, mediante Resolución Suprema N° 19639 de 14 de septiembre de 2016, se designó a HERIBERTO ERIK ARIÑEZ BAZZAN, como Director Ejecutivo Nacional de la AJAM.

CONSIDERANDO II: (Antecedentes)

Que, la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/14/2018 de 18 de julio de 2018, aprobó el Reglamento Interno para la realización de acciones contra la explotación minera ilegal, el cual tiene por objeto establecer el procedimiento interno y mecanismos técnicos, operativos y legales para que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera asuma las acciones contra las actividades de explotación minera ilegal que no cuenten con la autorización o derecho otorgado de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia y normativa vigente aplicable.

Que, mediante Nota Interna AJAM/DESP/COORD-MIN-ILE/NI/JCI/366/2018 de 28 de septiembre de 2018, el Coordinador de Minería Ilegal solicitó la modificación del artículo 12 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la explotación minera ilegal.

Que, a través del Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/494/2018 de 30 de octubre de 2018, la Dirección Jurídica de la AJAM concluye que con el objeto de mejorar las acciones emergentes del procedimiento establecido en el Reglamento Interno para la realización de acciones contra la explotación minera



AJAM
LA PAZ - BENI - PANDO
Plaza Adela Zamudio
esq. Armaza N° 70 (zona Sopocachi)
La Paz Telf./fax: (591-) 2-423098

AJAM
POTOSÍ - CHUQUISACA
av. Universitaria N° 64 (Potosí)
Telf./fax: (591-) 2- 6246198

AJAM
ORURO
calle Adolfo Mier N° 994,
entre Washington y Camacho
Telf./fax: (591-) 2-5253756

AJAM
COCHABAMBA
calle Salamanca, esq. Lanza,
edif. CJC N° 625, 1er piso
Telf./fax: (591-) 4-509496

AJAM
SANTA CRUZ
av. Charcas N° 1217,
entre 1er y 2do Anillo
Telf./fax: (591-) 3-3345276

AJAM
TUPIZA - TARIJA
calle Chorolque
N° 335 (Tupiza)
Telf./fax: (591-) 2-6944282

ilegal, se recomienda la emisión del acto administrativo correspondiente a efectos de modificar el referido Reglamento.

CONSIDERANDO III. (Marco Normativo)

Que, el numeral 6 del artículo 9 de la Constitución Política del Estado determina que entre los fines y funciones esenciales del Estado, se encuentra el promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que, el parágrafo I del artículo 348 de la norma suprema, determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; fundamento constitucional plasmado en el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia que determina que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que, el parágrafo IV del artículo 369 de la citada ley fundamental, establece que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos, asimismo el Parágrafo II del Artículo 372 de la CPE establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

Que, el artículo 37 de la Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia delega el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que, conforme el mandato constitucional y las competencias y atribuciones conferidas por ley, es la AJAM la entidad como encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, asumir el rol activo para la erradicación de la minería ilegal. Es así que el inciso x) del Artículo 40 de la Ley N.º 535, estableció, como atribución de la AJAM promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.

Que, concordante con lo señalado el artículo 104 de la referida norma dispone lo siguiente: *"I. El que realizare actividades de explotación de recursos minerales, sin contar con la autorización o derecho otorgado en el marco de la presente Ley, incurre en explotación ilegal. Las sanciones penales, establecidas por Ley, deberán incluir la obligación de restituir al Estado el valor de los minerales extraídos y de cumplir las obligaciones regulatorias y tributarias que correspondan. II. El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su representación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada. III. La AJAM en base a los antecedentes y acciones asumidas en el Parágrafo anterior, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para la iniciación inmediata de las acciones judiciales y su sanción penal"*.

Que, la minería ilegal es tipificada como delito penal por la Ley N° 367 de 1 de mayo de 2013, que incorpora el Artículo 232 ter, al Capítulo II, Título VI del Libro Segundo del Código Penal, estableciendo lo siguiente: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años"*.



CONSIDERANDO IV: (Fundamento)

Conforme a lo señalado en la Nota Interna AJAM/DESP/COORD-MIN-ILE/NI/JCI/366/2018 "(...) por las características de la actividad ilegal minera, la lucha frente a la minería ilegal debe ser prioritariamente operativa, actividad acompañada y apoyada por la normativa penal y normativa procesal vigente que otorga respaldo legal a las operaciones de control integral de la minería ilegal, bajo el lineamiento estratégico que "a la minería ilegal, se la debe buscar, no se la debe esperar (...)".

En función a lo anterior, el Coordinador de Minería Ilegal solicitó que se modifiquen los párrafos II y III del artículo 12 del referido Reglamento, toda vez que el área de Coordinación de Minería Ilegal, en el marco de sus atribuciones, únicamente emite informe relativo a los antecedentes fácticos sucedidos en el momento de la ejecución de la flagrancia, en suma, señala que el plazo para la emisión del mismo, no corresponde a condiciones reales de trabajo, debido a que existen viajes que duran más de un día, por lo que la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) sea la responsable de emitir un informe técnico sobre los hechos verificados en la acción operativa.

En este sentido, habiéndose realizado el análisis respectivo se estableció que es necesario realizar modificaciones al Reglamento Interno para la realización de acciones contra la explotación minera ilegal, a efectos de dotar al procedimiento de eficacia y economía procesal en cuanto a la obtención de resultados, en el marco de lo señalado en el referido Reglamento.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Nacional de Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, que suscribe la presente en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el párrafo III del artículo 3 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la explotación minera ilegal, de la siguiente manera:

III. La denuncia deberá contener información mínima que permita establecer los siguientes elementos:

- Identificación del Denunciante.*
- Descripción detallada de la ubicación del área donde se suscita la presunta explotación minera ilegal (obligatorio).*
- Descripción detallada de la explotación minera ilegal identificada (obligatorio).*
- Identificación de los presuntos autores (Debiendo en lo posible identificarlos).*
- Tipo de mineral o metal que presumiblemente se estaría explotando (opcional).*
- Fotografías (opcional).*

SEGUNDO.- MODIFICAR el artículo 12 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la explotación minera ilegal, de la siguiente manera:

Artículo 12. (Operativo en flagrancia y denuncia penal).-

I. La Coordinadora de Minería Ilegal planificará gestionará y ejecutará las acciones operativas en flagrancia juntamente con el técnico asignado dependiente de la DCCM y el analista legal



de la Dirección Departamental o Regional, cuando corresponda.

II. Realizada la acción operativa en flagrancia, en el plazo perentorio de un (1) día hábil administrativo, computable a partir del día siguiente hábil de la conclusión de la declaratoria en Comisión asignada, el personal técnico y legal que participó en el operativo, emitirán un Informe Técnico Legal dirigido a la Dirección Departamental o Regional correspondiente, sobre las circunstancias del operativo adjuntando al mismo sus antecedentes.

Se agrega la siguiente redacción

En caso que no se cuente con la participación del analista legal de la Dirección Departamental o Regional en la acción operativa, la Coordinadora de Minería Ilegal y el personal técnico, emitirán un Informe Técnico Legal dirigido a la Dirección Departamental o Regional correspondiente, sobre las circunstancias del operativo adjuntando al mismo sus antecedentes.

III. La Dirección Departamental o Regional correspondiente, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en el Informe Técnico Legal del Operativo y los antecedentes existentes, presentará la formalización de la denuncia ante el Ministerio Público y/o Autoridad Competente, adjuntando todos los elementos técnicos y legales, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles.

IV. En el marco de su competencia territorial, es deber de cada Dirección Regional o Departamental realizar las gestiones judiciales pertinentes a efectos de concretar la responsabilidad penal de los autores debiendo iniciar y proseguir el proceso penal ordinario hasta su conclusión.

TERCERO.- AÑADIR la siguiente redacción como Disposición Final Sexta:

SEXTA. En los casos clasificados como urgentes y de acción inmediata, la Coordinadora de Minería Ilegal realizará de manera oportuna y eficaz las acciones operativas, prescindiendo de la etapa inicial del presente Reglamento Interno, debiendo adecuarse a procedimiento, una vez realizadas las acciones operativas, en lo que corresponda.

CUARTO.- Se mantienen firmes y subsistentes las demás consideraciones y decisiones contenidas en el Reglamento Interno para la realización de acciones contra la explotación minera ilegal.

Comuníquese, regístrese y cúmplase.



Heriberto Erik Aríñez Bazzan
Director Ejecutivo Nacional
Autoridad Jurisdicc. Administrativa Minera



Dra. Lucía Vargas Fernández
DIRECTORA JURÍDICA
Autoridad Jurisdicc. Administrativa Minera



Giovanna E. Vargas Torres
ANALISTA LEGAL
OFICINA NACIONAL
Calle Andrés Muñoz
N° 3364 (zona Sopocachi)
Telf.: (591-) 2 - 422838
Fax: (591-) 2157784

AJAM
LA PAZ - BENI - PANDO
Plaza Adela Zamudio
esq. Armaza N° 70 (zona Sopocachi)
La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098

AJAM
POTOSÍ - CHUQUISACA
av. Universitaria N° 64 (Potosí)
Telf./fax: (591-) 2-6246198

AJAM
ORURO
calle Adolfo Mier N° 994,
entre Washington y Camacho
Telf./fax: (591-) 2-5253756

AJAM
COCHABAMBA
calle Salamanca, esq. Lanza,
edif. CIC N° 625, 1er piso
Telf./fax: (591-) 4-509496

AJAM
SANTA CRUZ
av. Charcas N° 1217,
entre 1er y 2do Anillo
Telf./fax: (591-) 3-3345276

AJAM
TUPIZA - TARIJA
calle Chorolque
N° 335 (Tupiza)
Telf./fax: (591-) 2-6944282